

# Duraciones procesales en los Tribunales civiles

JUAN JOSÉ GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO<sup>1</sup>

Profesor titular de Sociología  
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: 1. *Sociedad, Administración de Justicia y plazos procesales.*—  
2. *Duraciones procesales y «plazo razonable».*—3. *Análisis de las duraciones procesales:* 3.1 *Elaboración y fuente de los datos utilizados.* 3.2 *Algunos indicadores que nos aproximan a la litigiosidad civil en las postrimerías de la antigua LEC.* 3.3 *Duraciones procesales medias en primera instancia:* 3.3.1 *Civil general.* 3.3.2 *Civil familia.* 3.4 *Duraciones procesales acumuladas en procesos civil general.* 3.5 *Duraciones procesales acumuladas en procesos de familia.* 3.6 *Contraste de duraciones acumuladas en civil con otras jurisdicciones.* 3.7 *Duraciones en la Audiencia Provincial.* 3.8 *Duraciones en el Tribunal Supremo.*—4. *Variación de las duraciones en el tiempo.*—5. *Otra perspectiva de análisis:* 5.1 *Distribución de las frecuencias y recorridos.* 5.2 *Diferencias entre Juzgados.*—6. *Conclusiones.*

## 1. SOCIEDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PLAZOS PROCESALES

Los plazos procesales excesivos se han convertido en un lastre para la legitimidad de los Tribunales de Justicia<sup>2</sup>. La doctrina y la

---

<sup>1</sup> juanjo.cruz@uam.es.

<sup>2</sup> Precisamente en la propia exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, se dice, aludiendo a las duraciones: «Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela... Significa, por lo tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso...», párrafo segundo de la exposición de motivos I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero).

jurisprudencia han elaborado diversos argumentos y conceptos para comentar y resolver, respectivamente, los asuntos sobre dilación indebida que llegan al Tribunal Constitucional o al Tribunal Europeo de los Derechos. A la vista de estos comentarios y resoluciones, parece que estamos ante un asunto que transita, al menos, en tres escenarios. En primer lugar, el ámbito jurisdiccional donde las dilaciones indebidas concretas pueden y deben encontrar su respuesta última en tribunales como los ya mencionados. En segundo lugar, la gestión de la Administración de Justicia que ha de buscar y alcanzar duraciones procesales medias «razonables». En tercer lugar, la definición social, las expectativas y las demandas de la ciudadanía sobre lo que debe durar la resolución de cada tipo de procedimiento.

Por lo tanto, estamos ante un asunto, las duraciones procesales, que incumbe a tres líneas de investigación. Análisis jurídico, administrativo (responsabilidad política y gestión) y sociológico. En este trabajo eludimos —en la medida que es posible— el análisis jurídico<sup>3</sup> y abordamos el análisis administrativo y social.

La valoración de los servicios públicos por parte de la sociedad se apoya en la idea de que los usuarios son los principales receptores de su actividad y que su opinión y percepción importan<sup>4</sup>. Argumento que, por cierto, está respaldado por la normativa española que afecta al ámbito general de las Administraciones Públicas. Y que se ha convertido en un principio universal de la calidad, que curiosamente, ha generado la misma dinámica en las empresas privadas y las organizaciones públicas. Todas las Administraciones Públicas han sido afectadas por este proceso democratizador que, por otra parte, ya fue enunciado en 1789 en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>5</sup>.

Al día de hoy, y más allá de reconocimientos formales, la Administración de Justicia está envuelta junto al resto de Administraciones Públicas en la dinámica prestacional donde la demanda ahoga la oferta y, además, determina el grado de la calidad de los servi-

---

<sup>3</sup> Dentro del inabarcable mundo del análisis jurídico, hemos utilizado como obras de consulta y, por lo tanto, serán reiteradamente citadas: FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolome P., 1994. *El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Civitas, Madrid, y GARCÍA PONS, E., 1997. *Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales*, José María Bosch Editor, Barcelona.

<sup>4</sup> «Courts exist to serve the public, not to serve judges, court managers, or lawyers. Everything that managers do are but means to an end and that end is service to the public», Edward B. McConnell, President Emeritus National Center for Statate Courts, EE.UU. En esta misma línea habría que citar la recientemente aprobada Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

<sup>5</sup> «El artículo 15 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 así lo previó lúcidamente: “La sociedad tiene derecho a pedir cuentas a todo agente público de su administración”», GARCÍA DE ENTERRÍA, E., 1997. *Democracia, Jueces y control de la Administración*, Civitas, Madrid, p. 109.

cios públicos. Por consiguiente, conviene no perder de vista el marco político, económico y social en el que estamos desarrollando este análisis sobre las duraciones procesales<sup>6</sup>.

En España al igual que en el resto de sociedades desarrolladas el sector servicios ha crecido hasta ocupar y convertirse en el más destacado<sup>7</sup>. Pero esta evolución ha venido acompañada de un impulso que demanda calidad en la función pública, una ola que abarca todo el sector servicios, privados y públicos, y que enfrenta a la Administración de Justicia con esta cuestión de la calidad<sup>8</sup>. Pues bien, en la prestación que ofrece la Justicia la duración procesal ocupa un lugar destacado. Se puede decir sin ningún género de duda que los plazos procesales dilatados lastran la calidad y la imagen de la Administración de Justicia<sup>9</sup>. En efecto, las encuestas a la población española revelan que el principal problema que los españoles perciben en la Administración de Justicia es la dilación<sup>10</sup>.

La política de servicio de la Administración de Justicia en España ha sido marcada por tres grandes hitos: el Libro Blanco de la Justicia, año 1997; el Libro Blanco para la mejora de los Servicios Públicos, año 2000, y la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, año 2002. Todos ellos plantean las demoras como un asunto a eliminar. Parece que la lucha contra la dilación es un punto en el que coinciden todas las partes. A la vista de este consenso hemos creído conveniente y clarificador: ofrecer y analizar datos sobre plazos reales de resolución de los principales procesos civiles.

## 2. DURACIONES PROCESALES Y «PLAZO RAZONABLE»

Para valorar y estimar los datos sobre duraciones procesales que se exponen, el lector necesita contar o elaborar un canon de plazos

---

<sup>6</sup> Confirmando y ampliando estos argumentos, *quod vide*, GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J. J., «La satisfacción de los usuarios con la actividad de los Tribunales de Justicia», *Revista del Poder Judicial*, 66, segundo trimestre año 2002, pp. 459-512; también (2003): *Para medir la calidad de la Justicia (I): abogados*, Documento de Trabajo, Fundación BBVA.

<sup>7</sup> Miguel Beltrán explica este fenómeno y su impacto en la acción pública en BELTRÁN VILLALBA, M., «La acción pública en el régimen democrático», *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, 2000, especialmente las pp. 67-84.

<sup>8</sup> *Quod vide*, BELTRÁN VILLALBA, *op. cit.*, pp. 84 ss.

<sup>9</sup> Sobre la imagen de la Justicia española y su contraste con otros países, puede verse TOHARIA, J. J., *Opinión pública y Justicia*, CGPJ, Madrid, 2001.

<sup>10</sup> Es la apreciación que alcanza mayor acuerdo, el 82 por 100 de los ciudadanos españoles, es la siguiente: «La Administración de Justicia es tan lenta que siempre que se pueda vale más evitar acudir a ella», TOHARIA, J. J., *Opinión Pública y Justicia*, CGPJ, Madrid, 2001, p. 139.

de resolución que le permita discernir a partir de qué retraso la Administración de Justicia, en este caso los Tribunales de lo Civil, están cayendo en una demora excesiva<sup>11</sup>. Estamos ante un tema, duraciones procesales, donde la indeterminación provoca la arbitrariedad<sup>12</sup>, y donde poco a poco se ha ido asentando el concepto de «plazo razonable»<sup>13</sup>. Con todo, por lo que conocemos, la aplicación práctica de este concepto, plazo razonable, alcanza sólo a casos concretos, ya que la jurisprudencia requiere, normalmente, ponderar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y el de las autoridades competentes<sup>14</sup>.

Dicho esto, sabemos que los criterios jurisprudenciales aludidos no tienen una aplicación masiva<sup>15</sup>. Pero, por su parte, el análisis y la valoración de gran número de plazos procesales demanda un canon generalizable que nos indique cuánto debe durar como máximo un proceso de divorcio contencioso, un proceso cognitivo o un menor cuantía. Aún así, no hemos sido capaces de generar una cifra fija a partir de la cual se pueda hablar de demora para cada tipo de procedimiento. Ahora bien, los datos sobre tiempos medios de resolución que hemos elaborado no son mera información, conviene recordar que la jurisprudencia ha otorgado un papel objetivador a la duración de los procesos similares<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> En este sentido se expresa Plácido Fernández-Viagas cuando dice: «[...] será necesario abordar a qué tipo de retraso puede estar refiriéndose el artículo 24.2 CE y sobre todo el módulo para su medición. Es evidente que el constituyente ha querido integrar el tiempo dentro del servicio público de la justicia. Pero aceptada la dimensión temporal del proceso, ¿cuáles son los límites cuya superación permitiría considerar la existencia de una vulneración? No será posible hablar de demora sin un punto de referencia que pueda emplearse en su cálculo», FERNÁNDEZ-VIAGAS, *op. cit.*, 1994, pp. 35 y 36.

<sup>12</sup> «Ahora bien, a fin de evitar en la medida de lo posible la arbitrariedad que posibilita lo indeterminado, resulta imprescindible proceder a buscar un criterio objetivo de medida...», GARCÍA PONS, E. *op.cit.*, 1997, p. 130.

<sup>13</sup> Sobre este concepto realiza un estudio minucioso GARCÍA PONS, *op.cit.*, 1997, especialmente en el capítulo I titulado: El Derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas: Derecho Humano positivizado, constitucionalmente como fundamental. Aunque los juristas apreciarán más el análisis de la jurisprudencia que se ha ido construyendo en torno al concepto de «plazo razonable» y que desarrolla el autor en capítulos posteriores.

<sup>14</sup> En este sentido se pronuncia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 27 de octubre de 1994: «el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia según las circunstancias del caso y habida cuenta de los criterios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal, especial complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y el de las autoridades competentes», *quod vide* GARCÍA PONS, *op. cit.*, 1997, p. 133.

<sup>15</sup> No hay ni tiempo, ni capacidad, para estudiar el itinerario procesal de todos los expedientes, profundizando, incluso, como requiere la jurisprudencia, en las actitudes de las partes, o la complejidad concreta de los pasos procesales. Recientemente, hemos hecho una propuesta que avanza en este sentido: GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO: «Tres propuestas para generar una pauta que permita estimar masivamente si hay dilación», *Revista de Derecho Procesal*, 2002, n.ºs 1-3, pp. 133-149.

<sup>16</sup> *Quod vide* GARCÍA PONS, 1997, pp. 190-194.

No establecemos una duración límite para cada procedimiento, pero sí apuntamos diversos criterios para alumbrar esa frontera donde los procedimientos judiciales alcanzan el retraso anómalo, cuando no indebido o injustificado. En primer lugar, se proponen las medias aritméticas<sup>17</sup>. Esto en el camino de búsqueda de un plazo razonable se traduciría en que aquellos procesos cuya vida procesal se alargue más allá de las medias aritméticas apuntadas en este trabajo podrían estar sobrepasando el plazo razonable. El segundo criterio es más dúctil, está basado en la frecuencia con que hemos observado que un tipo de procedimiento acaba en determinado intervalo de tiempo, por ejemplo, entre doscientos y cuatrocientos días. Este análisis de frecuencias por intervalos permite que cualquier lector pueda generar su propio criterio para establecer dónde, en qué duración, está el límite de lo razonable para cada tipo de procedimiento.

En este sentido, el conocimiento de los plazos medios y la distribución de frecuencias de los intervalos de tiempo en los que han sido terminados miles de procedimientos judiciales ha de permitirnos discernir, o al menos estimar, las probabilidades de que un asunto que exceda determinado plazo sea de entrada un proceso extraño que debería automáticamente de justificar su retraso respecto al resto de procesos similares.

Ahora bien, no hemos olvidado que una Administración de Justicia colapsada, con duraciones procesales generalizadamente dilatadas, produce cifras de resolución viciadas. Esto es, plazos medios de resolución que podrían legitimar una demora institucional. Este asunto, la posibilidad de que los plazos ofrecidos estén más o menos desnaturalizados por una situación asimétrica entre demanda y oferta en el servicio judicial español, no está claro. En efecto, a la luz de los datos que se muestran, el diagnóstico global apunta a que una parte de la actividad de la Administración de la Justicia está lastrando al conjunto, claramente a la imagen y, en general, a los resultados de toda la actividad de la Justicia.

Por otra parte, hay que recordar que los datos son referidos a procesos contemplados en la anterior LEC. En este sentido, la pru-

---

<sup>17</sup> En este sentido coincidimos con Plácido Fernández-Viagas cuando dice: «No obstante, es cierto que la “razonabilidad” carece de límites precisos. Se trata de una noción de índole valorativa, por tanto notoriamente imprecisa, que depende de las circunstancias del caso. Ése es precisamente su sentido, desde luego, pero para su adecuada utilización sería necesario el establecimiento previo de un marco o contexto que impida la total discrecionalidad en la materia y, en consecuencia, la inseguridad. Por ello, *sería conveniente encontrar un elemento de medición de carácter objetivo que nos proporcione cierto grado de fijeza en el estudio que estamos realizando*. Y en el estado actual de nuestra cultura jurídica, *sólo puede serlo la duración media de los procedimientos de la misma clase que el sometido a enjuiciamiento*.», FERNÁNDEZ-VIAGAS, *op. cit.*, 1994, p. 46, la cursiva es nuestra.

dencia aconseja que esperemos unos años para conocer el impacto de la Ley 1/2000, de 7 de enero, en las duraciones procesales<sup>18</sup>. Recordemos que el arranque de la LEC ha sido complejo, cuando no caótico<sup>19</sup>.

Por último, debe quedar claro que está fuera de nuestro ánimo caer en la creencia de que a menor plazo procesal mejor Justicia o que a mayor duración peor Justicia. El mundo del Derecho, y nosotros con él, sabe y aprecia el valor del paso del tiempo como medio para alcanzar una resolución más justa de los conflictos. Por ello, la Administración de Justicia no debe sentirse azotada por una demanda de reducción de los tiempos procesales sin límite. Al contrario, nuestra intención última sería encontrar una horquilla temporal, máximo y mínimo, para cada tipo de proceso, de tal modo que permita señalar como extraño a cualquier asunto que se salga tanto por demora como por rapidez<sup>20</sup>.

### 3. ANÁLISIS DE LAS DURACIONES PROCESALES

#### 3.1 ELABORACIÓN Y FUENTE DE LOS DATOS UTILIZADOS

No queremos iniciar la exposición y análisis de los datos sobre plazos procesales sin aclarar su elaboración, procedencia y, con ello, los márgenes de interpretación. Estamos ofreciendo datos elaborados por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a lo largo del año 2000. La investigación se realizó sobre todos los asuntos gestionados por el Turno de Oficio del Colegio de Abogados de Madrid, que terminaron en el año 2000 (en concreto hasta el 31 de diciembre de ese año) en cualquier Tribunal ubicado en la Comunidad de Madrid<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> La pregunta es cuánto habrá que esperar para conocer, medir, las duraciones procesales con la Ley 1/2000, teniendo en cuenta el año de *vacatio legis*, la acumulación de demandas en la Navidad del año 2000, habrá que esperar hasta el año 2004 para empezar a estudiar los plazos en todos los procesos.

<sup>19</sup> Puede verse una crítica de la puesta en marcha de la LEC en: GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J. J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil desde la perspectiva sociológica», en Martínez Abascal, V. A. (Coord.), *Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y Proceso Laboral*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2002, pp. 11-33.

<sup>20</sup> En este sentido y como anécdota podemos aludir a la queja verbal que recogimos de algunos letrados de Madrid sobre el escaso plazo de tiempo que transcurría desde la presentación de la demanda y la citación a juicio en algunos Juzgados de lo Social de Madrid. Sencillamente los letrados explicaban que no tenían tiempo material para preparar el juicio (testigos, peritos, etc.).

<sup>21</sup> La investigación fue dirigida por García de la Cruz Herrero, J. J., y el colegio publicó un Informe bajo el título: «La duración de los procedimientos judiciales», ICAM, Serie Estudios, núm. 1, 2001.

Sin entrar en especificaciones muy técnicas consideramos conveniente para la correcta comprensión de los plazos sobre las duraciones procesales que exponemos (normalmente en forma de gráficos) realizar la siguiente precisión: los datos han sido confeccionados a partir de una muestra de asuntos. Una muestra que estadísticamente es representativa, pero por ello mismo tiene su margen de error y nivel de confianza, aunque, dado el tamaño muestral, cinco mil quinientos asuntos, las cifras generadas son claramente fiables<sup>22</sup>. Por otro lado, al día de hoy no hay ningún sistema más eficaz que las muestras estadísticamente representativas para conocer con fiabilidad la duración real de los asuntos judiciales<sup>23</sup>. Sin duda, en estos momentos se está trabajando en el refinamiento de las estadísticas judiciales pero este es un tema complejo y de gran envergadura<sup>24</sup>.

La muestra ha incluido asuntos terminados ocho días antes de que se acabara el año de *vacatio legis* de la Ley 1/2000. Por lo tanto, estamos ante la última gran remesa de procesos al amparo de la vieja LEC.

### 3.2 ALGUNOS INDICADORES QUE NOS APROXIMAN A LA LITIGIOSIDAD CIVIL EN LAS POSTRIMERÍAS DE LA ANTIGUA LEC

En el cuadro 1 se ofrece el reparto de la litigación civil entre los principales procedimientos. A la vista de estos datos se observa que el 96 por 100 de los asuntos en el ámbito civil se concentraba en esos seis procedimientos<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> A modo de síntesis de la Ficha Técnica del trabajo apuntamos las siguientes características: Se han estudiado 5.500 asuntos civiles terminados por los tribunales ubicados en la Comunidad Autónoma de Madrid a lo largo del año 2000. El tipo de asunto, el tribunal encargado y la duración de cada uno de los cinco mil quinientos asuntos se han extraído de la base del Turno de Oficio del ICAM. El error muestral que corresponde a los datos referidos al total de la muestra, aplicando los criterios del muestreo aleatorio simple, para un nivel de confianza del 95,5 por 100 (dos sigmas) y en la hipótesis más desfavorable ( $p=q=50$ ), el error para el total de los asuntos civiles sería de  $\pm 1,4$  por 100.

<sup>23</sup> Estamos refiriéndonos a la investigación de grandes magnitudes, como es el caso de todos los asuntos judiciales terminados en los Tribunales de la Comunidad de Madrid, o por supuesto, en el ámbito nacional.

<sup>24</sup> Los sistemas informáticos que tienen que reflejar la situación de cada procedimiento judicial se topan con muchas dificultades técnicas, judiciales, y siempre necesitan de la colaboración de una cadena humana que debe, a su vez, estar adecuadamente formada para alimentar correctamente los sistemas informáticos.

<sup>25</sup> Somos conscientes que algunas de las categorías agrupan varios procedimientos distintos, pero a nuestro juicio, agrupables.

CUADRO 1

**Distribución por procedimientos en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil**<sup>26</sup>

	Año 1996 Porcentaje	Año 2000 Porcentaje
Cognición .....	22	21
Ejecutivos .....	16	14
Desahucio Urbano .....	10	9
J. Menor Cuantía .....	9	19
J. Verbal Ordinario .....	8	22
Familia .....	9	11

En el cuadro 2 se describe el porcentaje de demandantes que son Persona Física o Jurídica en cada uno de los procedimientos civiles. Por supuesto, el cuadro 1 nos muestra el impacto económico que tiene la jurisdicción civil: como baluarte último de las *reglas del juego*.

CUADRO 2

**Distribución del tipo de demandante en cada tipo de procedimiento**<sup>27</sup>

	P. física Porcentaje	P. Jurídica Porcentaje
Cognición .....	38	61
Ejecutivos .....	10	89
Desahucio Urbano .....	77	22
J. Menor Cuantía .....	56	42
J. Verbal Ordinario .....	49	49
Otros arrendamientos Urb. ....	92	8
Otros procesos .....	72	27
Total .....	72	27

<sup>26</sup> Los datos han sido obtenidos de las Memorias del CGPJ. En el año 2000 en los totales no ha sido incluida la jurisdicción voluntaria.

<sup>27</sup> Fuente: MORENO CATENA, V., y PASTOR PRIETO, S., 1997, «Estudio sobre la litigiosidad civil sustanciada ante los juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción», en *Libro Blanco de la Justicia. Anexos*, pp. 53-176.

### 3.3 DURACIONES PROCESALES MEDIAS EN PRIMERA INSTANCIA

#### 3.3.1 Civil general

El gráfico 1 nos ofrece una panorámica general de las duraciones medias en asuntos terminados por sentencia<sup>28</sup> en los principales procedimientos civiles (sin incluir asuntos de familia). En algunos casos se ofrecen tres tipos de medias distintas<sup>29</sup>:

1. La *Media Madrid Capital* que representa a los procedimientos tramitados por los Juzgados ubicados en la Ciudad de Madrid, esto es, Juzgados de Primera Instancia (generales o especializados).

2. La *Media Resto* que resume las duraciones de los asuntos llevados por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (mixtos).

3. La *Media* que es el resultado global de todos los asuntos llevados por los dos tipos de Juzgados.

En el gráfico 1 observamos que la duración *Media* para finalizar un *proceso de cognición* por sentencia es de 291 días (nueve meses), sin apreciarse diferencia entre la media de los asuntos que han finalizado en los Juzgados de Primera Instancia de la Capital (293 días) y los resueltos en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, media resto (285 días). Por otra parte, el plazo para alcanzar una sentencia en los *procesos de desahucio* es de 234 días (ocho meses).

La *Media* de un *proceso ejecutivo* es de 395 días (un año y un mes). La diferencia entre las medias de los juzgados de la capital y el resto es de 24 días a favor de los primeros. La media para las conclusiones por auto en este procedimiento es de 159 días (cinco meses).

<sup>28</sup> Los datos que se ofrecen en los gráficos son el resultado de calcular la media aritmética de todos los procedimientos similares, por ejemplo, *menor cuantía*. Para ello se suman los días empleados por cada procedimiento en terminar, por ejemplo, mediante sentencia y luego se divide por el total de asuntos.

<sup>29</sup> Las razones para generar estas medias aritméticas de contraste están en la reivindicación de los abogados y del propio CGPJ para especializar los Juzgados de Primera Instancia (familia, incapacitaciones, etc.) y si esto no es posible, por lo menos, eliminar los juzgados mixtos (Primera Instancia e Instrucción). En el ámbito de la gestión se critica la efectividad de los Juzgados mixtos.

*Duraciones medias de los procesos civiles en primera instancia  
(sólo asuntos terminados por sentencia)*

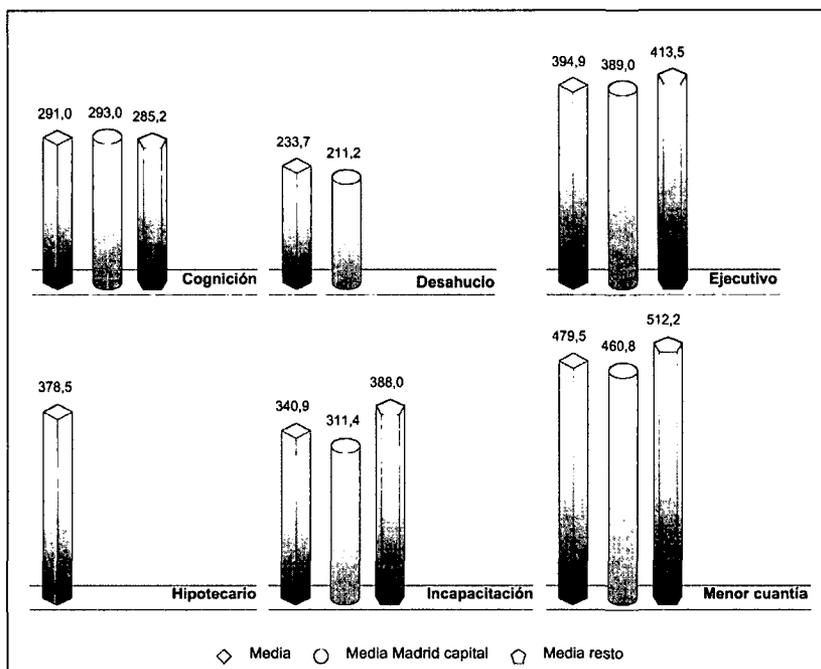


GRÁFICO 1

Continuando con el gráfico 1, el tiempo de resolución por sentencia de los *procedimientos hipotecarios* es de 378 días (un año) y la media para las finalizaciones por auto es de 230 días (siete meses y medio).

El tiempo medio de finalización en las *incapacitaciones* es de 340 días (once meses). El contraste entre la media de los juzgados especializados (en la Media Madrid capital) y la del resto de juzgados es de 77 días a favor de los juzgados especializados.

Finalmente, la vida media para el *procedimiento de menor cuantía* es de 479 días (un año y cuatro meses). El contraste entre los dos tipos de juzgados produce una diferencia de 51 días, de nuevo a favor de los juzgados de primera instancia.

### 3.3.2 Civil familia

El gráfico 2 es una réplica del 1, pero ahora contemplando los procesos de familia. También, se ofrecen tres medias diferentes: Media,

Media Madrid capital y Media resto. Entrando en su análisis observamos que el plazo medio para resolver un *divorcio* (contencioso) por sentencia es de 367 días (un año), con una diferencia de dos meses entre la media de los asuntos que han finalizado en los Juzgados de Primera Instancia de la Capital<sup>30</sup> (340 días) y los *divorcios* tramitados en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (402 días).

*Duraciones medias de los procesos de familia en primera instancia (sólo asuntos terminados por sentencia)*

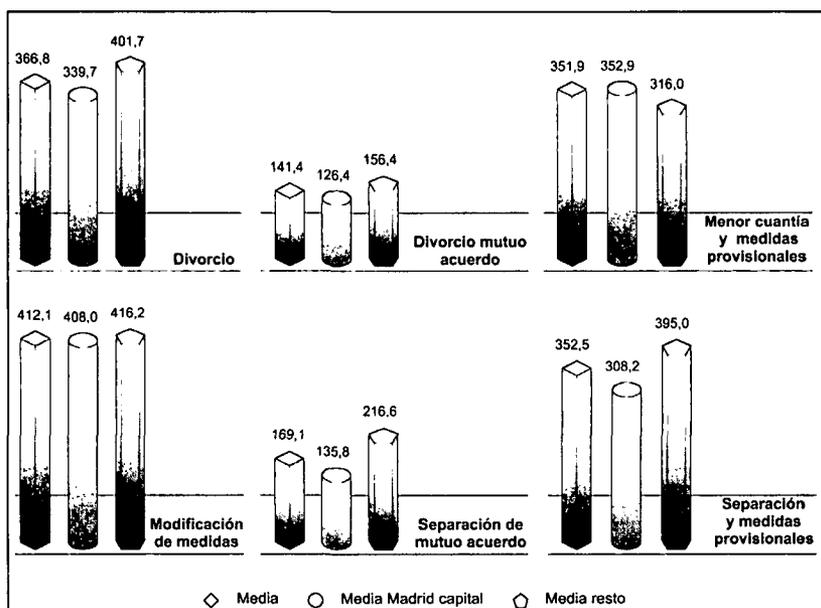


GRÁFICO 2

El tiempo de resolución disminuye hasta los 141 días (casi cinco meses) en los *divorcios de mutuo acuerdo*, siendo ahora la desigualdad de las medias entre los dos tipos de juzgados de 30 días (un mes).

Las duraciones en las *separaciones* son muy similares a la de *divorcios* y se reiteran las diferencias entre los dos grupos de juzgados (Madrid capital y el resto ubicados fuera). El plazo de resolución de una *separación contenciosa* es de 352 días (muy cerca del año) y en las *separaciones de mutuo acuerdo*, 169 días (cinco meses y medio).

<sup>30</sup> En el caso de Madrid capital, los juzgados de primera instancia son juzgados especializados sólo en asuntos de familia.

Las separaciones de las *parejas de hecho* (tramitadas mediante procedimiento de menor cuantía, que aquí etiquetamos como «menor cuantía y medidas provisionales») se resuelven en un plazo medio igual al de los *procesos de separación*, 352 días (un año).

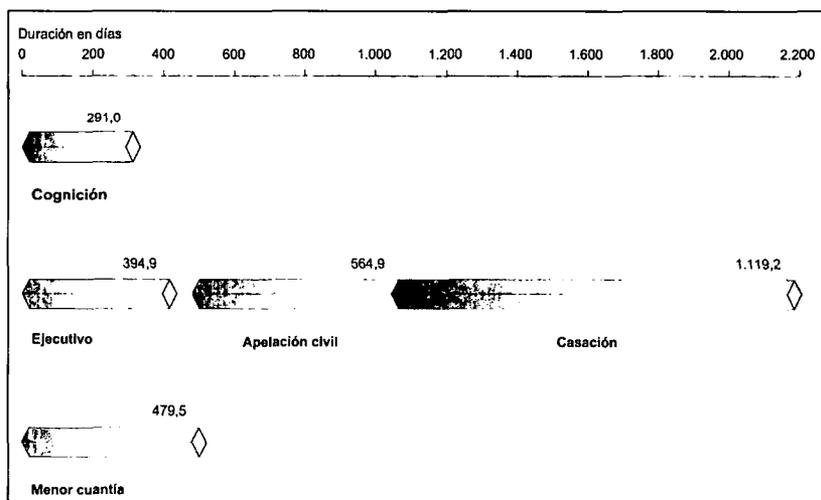
Finalmente, el plazo para las *modificaciones de medidas* concluidas por sentencia es de 412 días (un año y cuarenta y siete días). El contraste entre las medias de los juzgados especializados y el resto nos ofrece, en este procedimiento, una diferencia no significativa (ocho días).

La comparación global entre los juzgados especializados y los juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia e instrucción es favorable a los primeros que acumulan retrasos inferiores.

### 3.4 DURACIONES PROCESALES ACUMULADAS EN PROCESOS CIVIL GENERAL

Como se muestra en el gráfico 3 (sin asuntos de familia) las duraciones acumuladas en diversas instancias en el ámbito civil se pueden alargar, incluyendo la casación, hasta los seis años en un proceso de *menor cuantía*, o los cinco años y medio en el caso de *cognición*.

*Duraciones acumuladas. Civil general año 2000 (asuntos terminados por sentencia)*



Si sumamos sólo las dos primeras instancias, hasta la Audiencia Provincial, los plazos de finalización media son de dos años y tres meses para los procedimientos de *cognición* y de dos años y nueve meses para los de *menor cuantía*.

Las duraciones acumuladas que muestra el gráfico 3 son calculadas sumando los plazos medios en cada instancia de esos tres procedimientos. Si en lugar de la media utilizáramos el tiempo mínimo<sup>31</sup> en cada instancia, la duración acumulada sería en el caso de *menor cuantía*, de nueve meses hasta la Audiencia Provincial, y dos años y nueve meses si se acude a la *casación*. Por contra si utilizáramos los tiempos máximos el proceso se alargaría hasta los seis años y medio para las dos primeras instancias y, hasta los once años si se acude a *casación*.

### 3.5 DURACIONES PROCESALES ACUMULADAS EN PROCESOS DE FAMILIA

En los asuntos de familia, gráfico 4, el tiempo que se acumula en procedimiento de *divorcio contencioso* hasta la resolución en segunda instancia alcanza los dos años. Si combinamos los plazos procesales mínimos en las dos instancias, divorcio más apelación, estaríamos ante un plazo acumulado mínimo de once meses. Si sumamos los plazos máximos estaríamos ante una demora que puede alcanzar los cinco años (gráfico 4).

*Duraciones acumuladas. Civil familia (terminación por sentencia)*

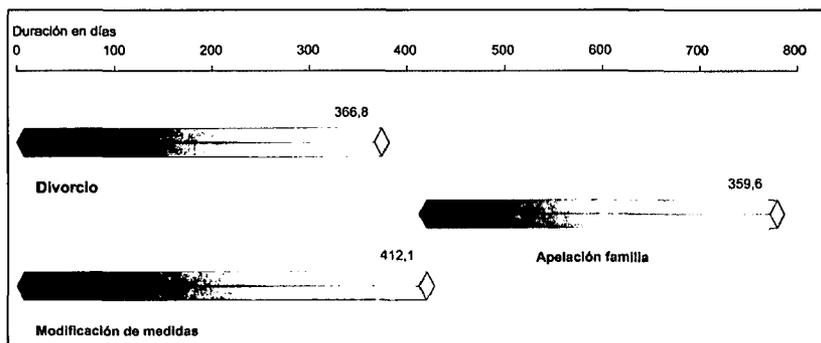


GRÁFICO 4

<sup>31</sup> El tiempo mínimo lo elaboramos calculando la media aritmética de los dos primeros centiles, en cualquier caso, como mínimo usamos, al menos, las tres duraciones menores. Para el máximo operamos al contrario, con dos últimos centiles o, en su caso, los tres procedimientos más largos.

### 3.6 CONTRASTE EN LAS DURACIONES ACUMULADAS EN CIVIL CON OTRAS JURISDICCIONES

Hemos creído muy conveniente proporcionar algún tipo de referencia exterior al ámbito civil. Con este fin se ha elaborado el gráfico 5, donde se ofrece un contraste entre las duraciones de los asuntos más representativos en cada jurisdicción<sup>32</sup>. El primer tramo en cada fila alude al tiempo medio en la primera instancia (por ejemplo la duración de los asuntos de civil familia es de 389,5 días); el tramo central refleja el plazo en la segunda instancia. Y finalmente, el tercer tramo, son las duraciones en casación.

*Duraciones acumuladas comparadas (en asuntos terminados por sentencia)*<sup>33</sup>

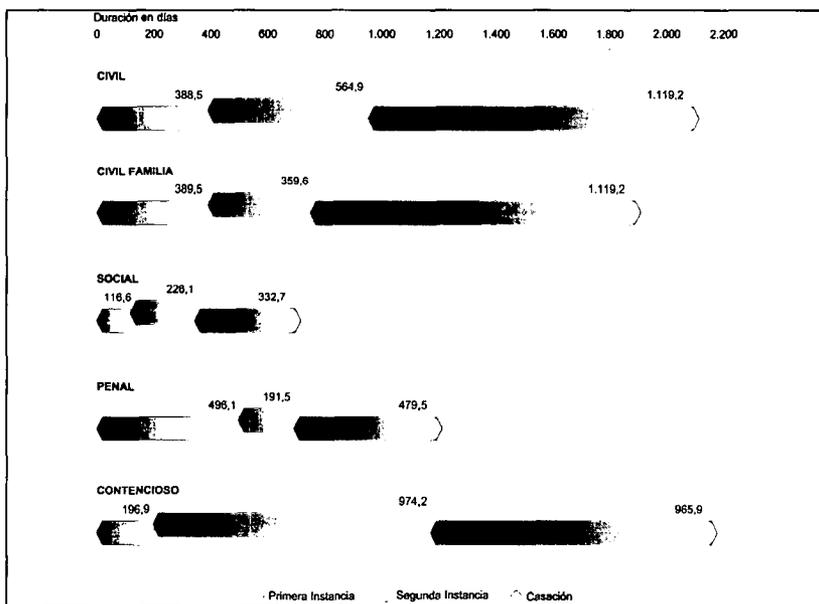


GRÁFICO 5

<sup>32</sup> En civil el dato de la primera instancia es producto de la media aritmética de las duraciones de los procesos cognitivos, ejecutivos y menor cuantía. En civil familia la cifra utilizada acumula la media de los divorcios contenciosos y modificación de medidas. En social utilizamos la media de todos los procedimientos. En penal se ha seleccionado la duración de los procedimientos abreviados vistos en los Juzgados Penales y la apelación en la Audiencia Provincial. Finalmente, en contencioso-administrativo hemos utilizado la duración media en los nuevos Juzgados de lo Contencioso para la primera instancia, el tiempo medio en los recursos en el Tribunal Superior de Madrid para la segunda instancia y la duración de la casación en el Tribunal Supremo.

<sup>33</sup> Este gráfico es una réplica con distinto formato del que aparece en «La duración de los procedimientos judiciales», *ICAM*, 2001, p. 11.

A uno de enero del año 2001, cuando se cerraron los últimos datos que analizamos, el contraste entre las duraciones medias acumuladas por los Tribunales deja en mal lugar a todos los tribunales de lo civil, pero especialmente al Tribunal Supremo, gráfico 5.

### 3.7 DURACIONES EN LA AUDIENCIA PROVINCIAL

En el gráfico 6 se pueden observar las duraciones en la Audiencia Provincial en cuatro tipos de asuntos<sup>34</sup>. La *apelación civil general* (todo menos familia) se termina con sentencia en un plazo medio de 565 días (un año y seis meses). La amplitud o recorrido (diferencia entre los asuntos de mayor y de menor extensión) es de dos años y medio, por lo tanto, sabemos que hay asuntos que han sido finalizados por sentencia en cinco meses y otros en tres años. La duración para las terminaciones por auto en las *apelaciones civiles* (sin familia) es de 490 días (un año y cuatro meses), con un recorrido también muy largo de dos años y medio entre las máximas y mínimas.

*Duraciones en la Audiencia Provincial (civil)*

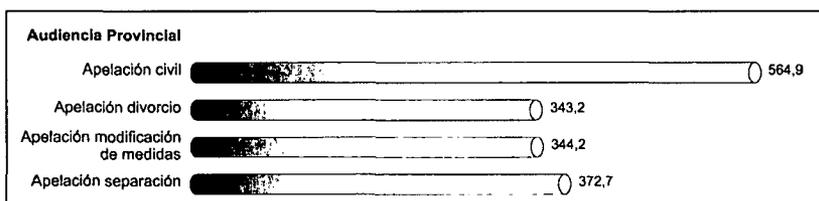


GRÁFICO 6

### 3.8 DURACIONES EN EL TRIBUNAL SUPREMO

Los *recursos de casación* en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (gráfico 7) que finalizaron a lo largo del año 2000 fueron resueltos en un plazo medio de 1.119 días (tres años), siendo la duración en las conclusiones por auto de 768 días (dos años).

La horquilla temporal en la que se han resuelto los *recursos de casación* ha variado entre los dos años (mínimo) y los cuatro años

<sup>34</sup> El criterio para ofrecer datos o incluir en los gráficos a un procedimiento determinado ha sido estadístico, esto es, sólo se han generado medias aritméticas y su representación gráfica de procedimientos en los que la muestra ha incluido un número estadísticamente suficiente de asuntos.

y medio (máximo), en consecuencia algunos asuntos terminados en año 2000 se interpusieron en esta sala en el año 1996.

La duración media de los *recursos de queja* es de 214 días (siete meses). Este tipo de recurso tiene un recorrido con un mínimo de tres meses y un máximo de 482 días (un año y cuatro meses).

Finalmente, también hemos incluido como indicador del funcionamiento de esta sala los plazos en los que resuelven el procedimiento *exequatur*, que han sido finalizados por auto en un tiempo medio de 513 días (un año y cuatro meses).

#### Duraciones Tribunal Supremo

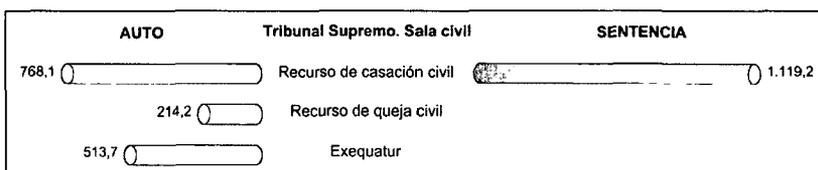


GRÁFICO 7

#### 4. VARIACIÓN DE LAS DURACIONES EN EL TIEMPO

Ya hemos comentado que hasta el momento en que los sistemas estadísticos judiciales estén totalmente rodados el método más fiable para conocer las duraciones procesales son las muestras estadísticamente representativas. En el cuadro 3 se ofrecen datos elaborados a partir de muestras y bases estadísticas judiciales. La columna primera y última exponen cifras generadas a partir de muestras, la columna central, País Vasco, nos brinda duraciones elaboradas por el sistema estadístico judicial del Gobierno Vasco.

El cuadro 3 propone un contraste de duraciones que es difícil de analizar. La complejidad la provoca la comparación entre ámbitos geográficos distintos (España, País Vasco y Comunidad de Madrid). Naturalmente, no ha sido un capricho del autor, el hecho es que apenas contamos con datos representativos y fiables sobre las duraciones procesales. Así, que hemos tenido que exponer los que hay.

Por supuesto, la Justicia Civil, al igual que el resto de jurisdicciones, no funciona por igual en todas las áreas geográficas. Dicho de otro modo, hay ciudades o zonas con una carga de trabajo inferior a la media y otras con mayor entrada. Desde esta perspectiva, la primera columna, ámbito nacional, combina duraciones procesales de Tribunales abrumados por una entrada superior a su capacidad con otros que ingresan un número inferior de asuntos, esto se traduce en una media nacional equidistante.

Siguiendo con los desequilibrios geográficos, la Comunidad de Madrid y el País Vasco no están en la misma situación. Los Tribunales de Madrid, tanto en la primera instancia (Juzgados de Primera Instancia o Primera Instancia e instrucción) como en la segunda (Audiencia Provincial) son en términos comparativos los que tienen mayor carga de trabajo a nivel nacional<sup>35</sup>; en contraste, los Tribunales del País Vasco están en una zona media, ni descargados ni especialmente cargados.

Por otro lado, y en la medida que esto tenga consecuencias prácticas en las duraciones, los Tribunales de Justicia en el País Vasco se han beneficiado de un período de grandes inversiones en infraestructuras y dotaciones. En contraste, los Tribunales de Madrid no han crecido al ritmo de la demanda social. Dicho esto, «no es extraño» que algunas de las duraciones medias en la Comunidad de Madrid en el año 2000 sean superiores a las duraciones a nivel nacional en el año 1997. Esto es, que la ecuación demanda y oferta ha empeorado o se ha mantenido en los tribunales de lo civil de la CAM.

## CUADRO 3

**Contraste en las duraciones procesales medias en tres ámbitos geográficos y distintos años (en días)**

	Toda España <sup>36</sup> Año 1997	País Vasco <sup>37</sup> Año 1998	Madrid <sup>38</sup> Año 2000
Juicio de Cognición .....	283	174	291
Juicio Ejecutivo .....	315	114	394
Desahucio Urbano .....	120	92	—
Menor Cuantía .....	429	238	479
Juicio Verbal .....	281	153	—
MEDIA TOTAL .....	267	151	—
Divorcio Contencioso .....	235	—	367
Divorcio No Contencioso .....	60	—	—
Proceso Incapacitación .....	327	—	—
Apelación en A. P. ....	—	328	565

<sup>35</sup> La situación de la Audiencia Provincial de Madrid ha sido de gran saturación. En los últimos meses se ha puesto en marcha un plan de apoyo especial para resolver los asuntos atrasados.

<sup>36</sup> Datos de MORENO CATENA y PASTOR PRIETO, 1997, *op. cit.* Elaborados a partir de una muestra de 1.931 asuntos repartidos entre cincuenta juzgados.

<sup>37</sup> La fuente de los datos del País Vasco es extraída de la práctica totalidad de asuntos que se tramitaron en esa comunidad autónoma, cerca de cien mil en ese año.

<sup>38</sup> Se han estudiado 5.500 asuntos civiles terminados por los tribunales ubicados en la Comunidad Autónoma de Madrid a lo largo del año 2000.

## 5. OTRA PERSPECTIVA DE ANÁLISIS

Hasta ahora hemos estado ofreciendo datos sobre las duraciones procesales utilizando la media aritmética (que se obtiene al dividir la suma de todas las observaciones por el número de ellas), sin duda, la media es un promedio muy representativo y sobre todo, muy conocido y utilizado. No obstante, hemos creído conveniente complementar esta descripción con un análisis de las duraciones procesales según la frecuencia en que ocurren.

### 5.1 DISTRIBUCIÓN DE LAS FRECUENCIAS Y RECORRIDOS

En el cuadro 4 se exponen los datos de distribución de las frecuencias en que se terminan cuatro tipos de procedimientos civiles. En la primera columna se pueden ver los diez intervalos de tiempo que hemos decidido generar. En las ocho columnas siguientes se muestran el tanto por ciento de asuntos que se han terminado en el intervalo de su fila para cada tipo de procedimiento (ejecutivo, menor cuantía, cognición y divorcio contencioso).

Cada tipo de procedimiento cuenta con dos columnas de porcentajes. En la primera se ofrecen los porcentajes de los asuntos que se han terminado en ese intervalo de tiempo y, en la segunda, se indica el porcentaje acumulado. Esta segunda columna nos sirve para saber qué porcentaje de asuntos de cada procedimiento se terminan en menos de un tiempo determinado. Por ejemplo, el 90 por 100 de los procedimientos *ejecutivos* se terminan en menos de ochocientos días.

Hemos resaltado con negrita los intervalos modales, esto es, aquellos intervalos de tiempo que agrupan a mayor número de asuntos en cada procedimiento. En los procedimientos *ejecutivos* son dos los intervalos modales, el primero con un 32 por 100 de procedimientos de este tipo terminados en ese período de 0 a 200 días, y el segundo, también 32 por 100, de 201 a 400 días. En los procesos de *menor cuantía* el intervalo modal es el segundo con un 34 por 100 de los procedimientos terminados en este intervalo de 201 a 400. En el proceso de *cognición* de nuevo el intervalo de 201 a 400, con un 41 por 100 de los procedimientos de este tipo terminados en ese período. Finalmente, en los *divorcios contenciosos* el intervalo modal es, también, el segundo de 201 a 400, con un 40 por 100 de los procedimientos finalizados por sentencia en ese plazo de tiempo.

En la práctica estos datos se traducen en que cuando un ciudadano inicia un procedimiento determinado lo más probable es que el tiempo procesal consumido hasta la finalización de su asunto por sentencia sea el modal.

Al contrario, cuando el porcentaje de un intervalo y los siguientes son cero o cifras muy cercanas, sabemos que es muy improbable que un procedimiento de ese tipo dure el tiempo que indican esos intervalos. Así, un procedimiento *ejecutivo* sólo en casos muy excepcionales se prolongará más allá de los mil días, lo mismo se puede decir de los procesos de *cognición*. En el caso de los *divorcios contenciosos*, aunque raro, hay mayor probabilidad de que supere los mil días. Y finalmente, los procesos de *menor cuantía* se extienden con mayor probabilidades por los intervalos más altos. Estas conclusiones se hacen muy claras en los gráficos 8, 9, 10 y 11.

La segunda columna de cada procedimiento nos muestra en qué plazo se terminan la mayoría o la práctica totalidad de los procedimientos de ese tipo. Así, sabemos que el 90 por 100 de los procedimientos *ejecutivos* se terminan en menos de ochocientos días (dos años y dos meses), o que el 64 por 100 se terminan en menos de 400 días (un año y un mes).

Respecto a los procedimientos de *menor cuantía*, la segunda columna nos apunta que un 52 por 100 de ellos se terminan en menos de cuatrocientos días (un año y un mes). Pero para alcanzar el 92 por 100 tenemos que irnos hasta los mil días (dos años y nueve meses).

En contraste, el 92 por 100 de los procesos de *cognición* se finalizan antes de los seiscientos días (un año y ocho meses). Y el 41 por 100 en menos de doscientos días (siete meses). Finalmente, el 88 por 100 de los *divorcios contenciosos* se terminan en menos de seiscientos días (un año y ocho meses).

#### CUADRO 4

##### Porcentajes de procedimientos que se han terminado (por sentencia) en cada intervalo

Intervalos en días	Ejecutivo		Menor Cuantía		Cognición		Divorcio	
	Porcentaje	Porcentaje*	Porcentaje	Porcentaje*	Porcentaje	Porcentaje*	Porcentaje	Porcentaje*
0-200	<b>32</b>	32	18	18	<b>41</b>	41	32	32
201-400	<b>32</b>	64	<b>34</b>	52	40	81	<b>40</b>	72
401-600	21	85	25	77	11	<b>92</b>	16	<b>88</b>
601-800	5	<b>90</b>	8	85	4	96	6	94
801-1000	8	98	7	<b>92</b>	2	98	3	97
1001-1200	1	99	4	96	1	99	2	99
1201-1400	0	99	2	98	0,5	99,5	1	100
1401-1600	0	99	1	99	0	99,5	0	100
1601-1800	1	100	0,5	99,5	0,5	100	0	100
1801-2000	0	100	0,5	100	0	100	0	100

\* Tanto por ciento acumulado (cada casilla es el resultado de sumar las anteriores).

FUENTE: Elaboración propia. García de la Cruz Herrero, 2001.

Los datos ofrecidos por el cuadro 4 nos permiten acercarnos al concepto de «plazo razonable» de manera menos brusca y más flexible que con la media aritmética. Para este propósito conviene observar y analizar los gráficos 8, 9, 10 y 11 donde las áreas de frecuencia se hacen evidentes y, con ellas, el intervalo de tiempo en el que cada uno de los cuatro procedimientos estudiados se convierte en un proceso estadísticamente raro o excepcional.

En los gráficos (8, 9, 10 y 11) se observa que hay un intervalo a partir del cual el porcentaje de asuntos que terminan en ese plazo es muy pequeño o residual. Por ejemplo, en el gráfico 8, procedimientos *ejecutivos*, es a partir de los mil días cuando el número de procedimientos de este tipo son extraños.

*Frecuencia de los procedimientos Ejecutivos según tiempo de terminación*

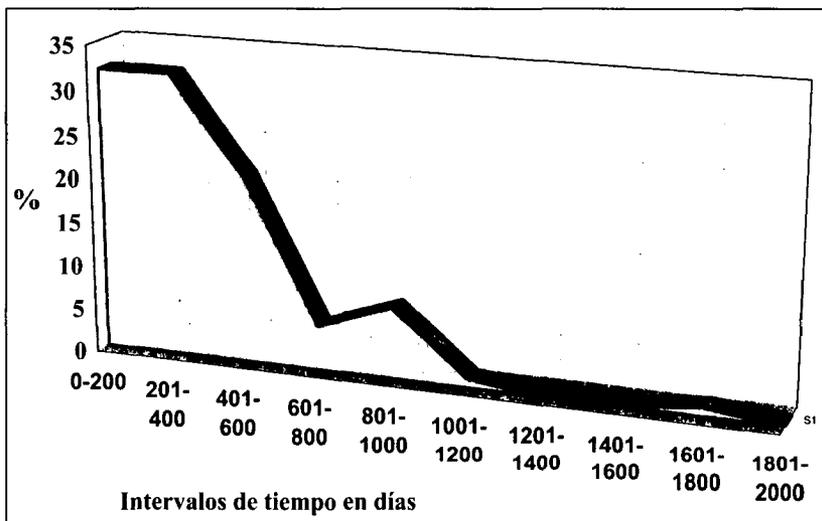


GRÁFICO 8

En el gráfico 9, *menor cuantía*, la línea es más continua y por lo tanto más difícil de señalar el intervalo de tiempo en que los asuntos empiezan a ser raros estadísticamente. Complementando el gráfico con los datos del cuadro 4 (la segunda columna de este procedimiento) nos permite señalar los mil doscientos días (que ya acumula el 96 por 100 de los asuntos) como el límite de duración en el que un proceso de menor cuantía empieza claramente a ser extraño.

Frecuencia de los procedimientos de Menor Cuantía según el tiempo de terminación

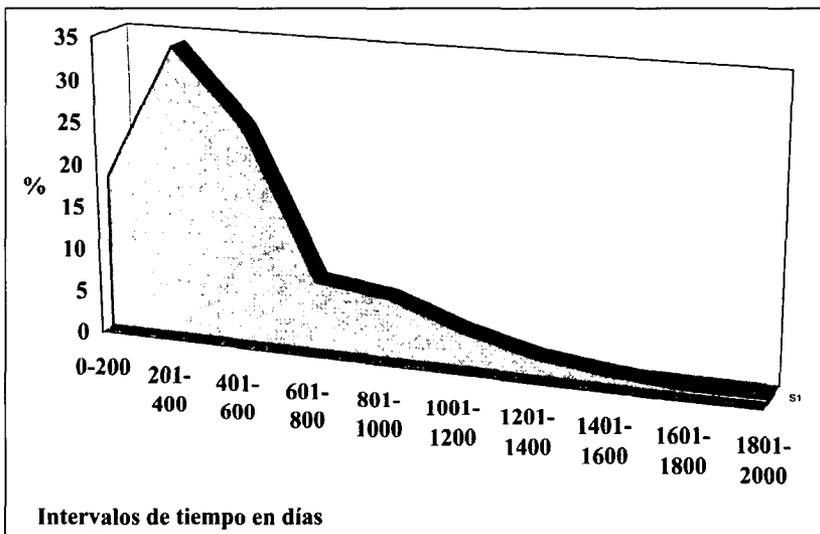


GRÁFICO 9

En el gráfico 10, *cognición*, se observa a simple vista que los plazos normales de terminación de la inmensa mayoría son menores, y nos inclinamos por ochocientos días como el punto en el que un proceso de este tipo debe considerarse como anómalo.

Frecuencia de los procedimientos de Cognición según tiempo de terminación

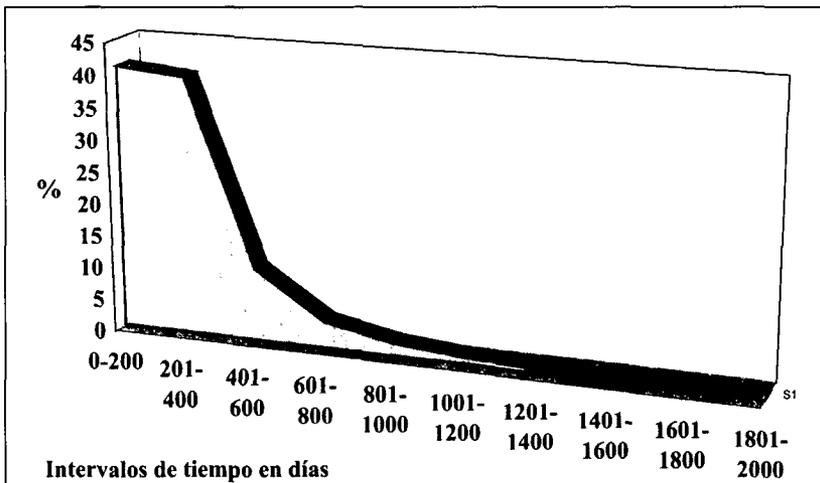


GRÁFICO 10

Finalmente, en el gráfico 11, *divorcios contenciosos*, el plazo que puede considerarse como límite son los ochocientos días. En este caso, tampoco hay un descenso claro, por lo tanto, conviene de nuevo acudir a los datos del cuadro 4, donde observamos que los ochocientos días abarcan hasta el 94 por 100 de todos los procedimientos.

*Frecuencia de los Divorcios contenciosos según tiempo de terminación*

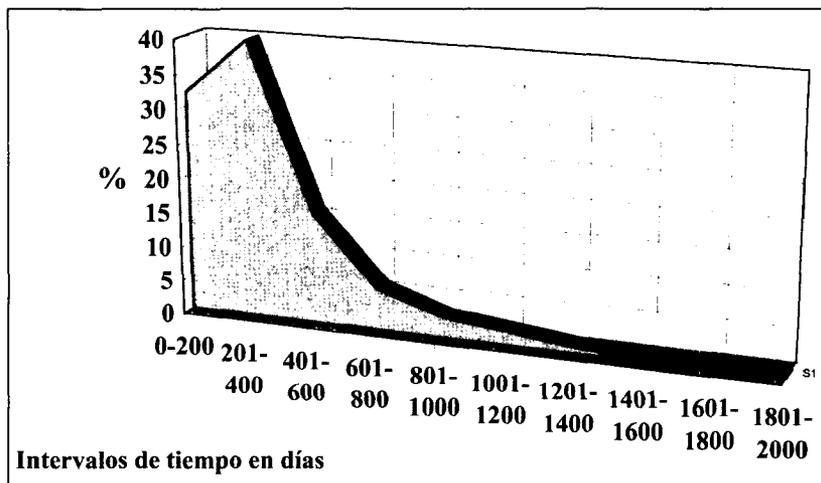


GRÁFICO 11

Obviamente, y a la vista de lo dicho, el análisis meramente estadístico no es un criterio suficiente para discernir el plazo razonable. Sin duda, el buen camino será el que venga de la combinación de criterios procesales y jurídicos con los datos reales de lo que están haciendo los Tribunales de Justicia. Lo que debe dar lugar a unos objetivos en duraciones procesales realistas, esto es, que puedan ser cumplidos de manera generalizada por todos los Tribunales. De modo que cualquier incumplimiento de ellos conlleve la inmediata y obligada justificación, bien procesal o administrativa, y con ella la pronta solución, si cabe, de la causa del retraso.

## 5.2 DIFERENCIAS ENTRE JUZGADOS

Hemos visto que los plazos de resolución de un mismo tipo de procedimiento oscilan en varios años. Pues bien, las diferencias entre las medias de duración de todos los procedimientos tramitados por distintos juzgados similares también varía.

Los gráficos 12 y 13 se han confeccionado elaborando una media aritmética de las duraciones de todos los procedimientos de *divorcio contencioso* o *cognición* que resolvieron mediante sentencia distintos juzgados ubicados en la Comunidad de Madrid. Sólo se han incluido en el gráfico juzgados con un número representativo de asuntos, esto es, que si un juzgado determinado tiene menos de doce procesos de este tipo en la muestra no ha sido incluido.

El único objetivo de estos dos gráficos es patentizar la existencia de diferencias considerables en las duraciones según juzgado. Por otro lado, los números que distinguen a los juzgados en los gráficos no se corresponden con los números de esos juzgados en la realidad.

Pasando al análisis de los gráficos, observamos que en el gráfico 12, duraciones *divorcios contenciosos*, hay Juzgados con medias de duración que cuadruplican a las de otros (comparar los números 21 y 29). El 58 por 100 de los Juzgados tienen medias inferiores a la media general y el 42 por 100, superiores.

En el gráfico 13, duraciones de los procesos de *cognición* por juzgados, se replica la situación del anterior. Ahora el 66 por 100 de los juzgados tienen medias inferiores a la media global y el 34 por 100, superiores. De nuevo las diferencias entre algunos juzgados son espectaculares. Piénsese que estamos hablando de la media de cada Juzgado, no de uno o dos procedimientos raros o extraños.

A la vista de los datos que representan los gráficos 12 y 13 parece que los procedimientos más largos se concentren en algunos órganos judiciales. Pero cuando estamos comparando juzgados ubicados en la misma población, en su mayoría en el mismo edificio, con una carga de trabajo similar e infraestructuras equiparables, en estos casos habrá que buscar la causa de las diferencias en otros rasgos de la actividad judicial.

## Duraciones divorcios contenciosos por juzgados

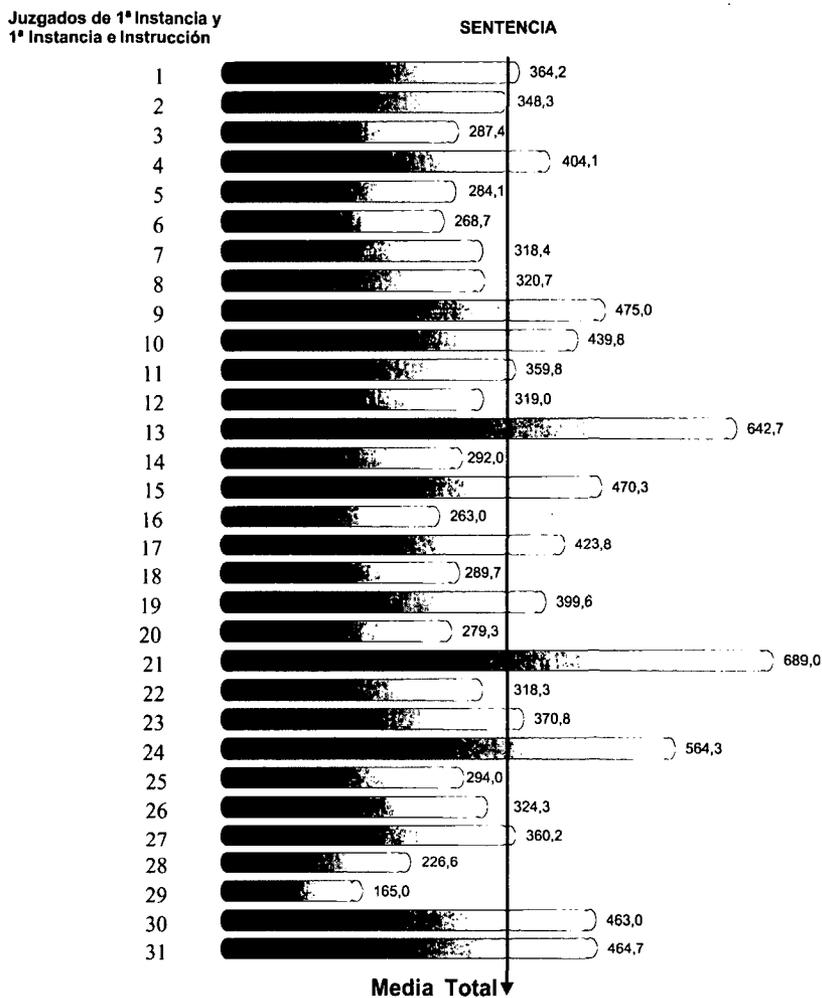


GRÁFICO 12

Duraciones de los procesos de cognición por juzgados

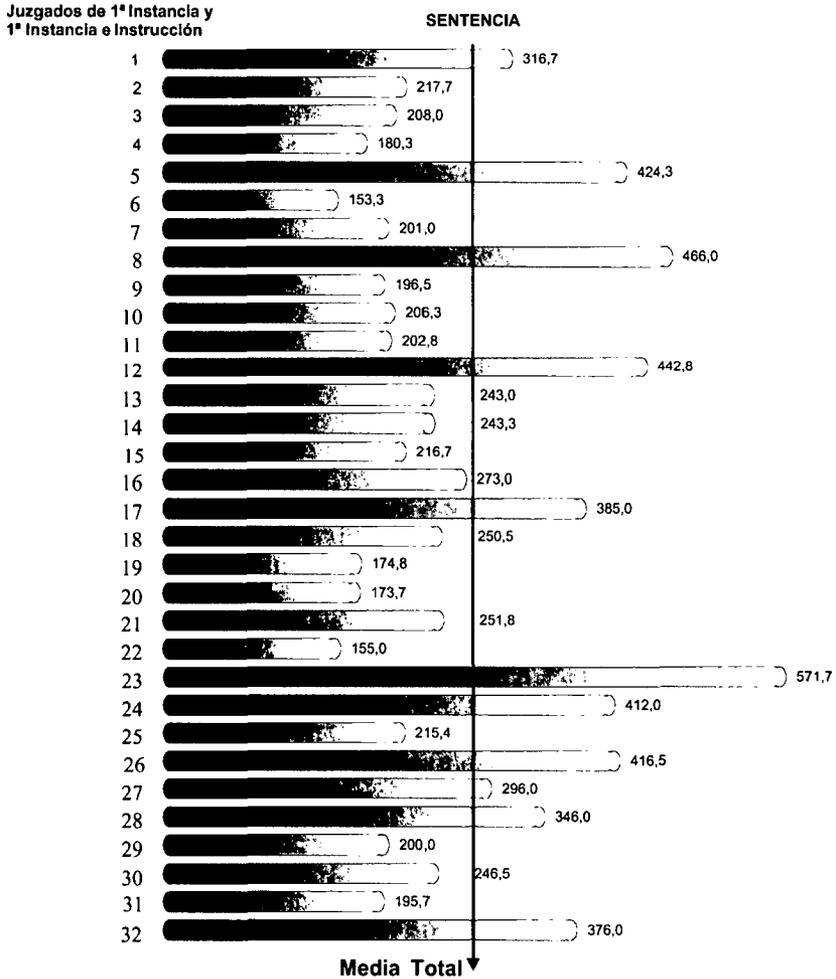


GRÁFICO 13

## 6. CONCLUSIONES

Una parte importante de los asuntos judiciales tramitados en los tribunales de lo civil son resueltos en plazos procesales que podríamos considerar como claramente razonables, en trece meses o menos. Así, el 64 por 100 de los procedimientos *ejecutivos*, el 52 por 100 de los de *menor cuantía*, el 81 por 100 de los de *cognición* o el 72 por 100 de los *divorcios contenciosos*.

Por supuesto es discutible la necesidad y esfuerzo que merece la pena emplear en reducir este plazo, pero lo que parece menos discutible es que los procedimientos que se alargan más allá de los trece meses, cuatrocientos días, deben ser sólo asuntos especiales, procesalmente muy complicados o víctimas de una intervención procesal sistemáticamente entorpecedora de, al menos, una de las partes.

En cualquier caso, la mayoría de las duraciones procesales medias superan claramente el año. Aunque hay excepciones, como la de los procesos de *divorcio por mutuo acuerdo*, donde la sentencia se alcanza como media en algo menos de cinco meses. Pero este dato denuncia en sí mismo la situación de colapso, seguramente, dos tercios del tiempo consumido para obtener la resolución de los *divorcios por mutuo acuerdo* se emplea en esperar en una mesa a que el Titular del Juzgado redacte una sentencia *de puro trámite*.

A la vista de los datos generales parece que el mayor atasco, al menos en Madrid, está en la segunda instancia, donde una apelación de civil tiene un plazo medio de obtención de resolución por sentencia de un año y medio.

Por su parte, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve por sentencia en un plazo medio de tres años y por auto en dos años. Sin lugar a dudas, es una situación insostenible. Más allá de la tutela judicial del artículo 24 CE, queremos recordar la función jurisdiccional y de unificación de criterios que tiene el Tribunal Supremo, pero que elaborada con tres años de retraso provoca que casos similares que podrían haber sido resueltos en la segunda instancia ingresen a la casación.

Se puede afirmar, a la luz de los datos analizados, que la especialización de los Juzgados de Primera Instancia disminuye la duración de los procedimientos, e incrementa la calidad del trabajo judicial<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Este aspecto no es abordado por este trabajo, pero los abogados, al menos en Madrid, enuncian que hay una gran diferencia al tratar con los juzgados especializados.

Hemos mencionado como principal línea de contención y control de las demoras excesivas la adecuación de los plazos procesales a la capacidad real de trabajo de los Tribunales. Enunciado este principio sin ningún otro matiz puede parecer una manera de legitimar la dilación sistemática, esto es, si alargamos los plazos legales hasta los tiempos medios reales que se toman en la actualidad los juzgados en cada paso procesal no podremos disminuir la duración en aquellos procesos que lo requieren.

A lo largo del trabajo nos hemos enfrentado varias veces al tema que abordamos al inicio: ¿Cuál es el plazo razonable para cada tipo de proceso? Se trata de enunciar un *standard*, un plazo aplicable de manera generalizada a cada uno de los procesos. Por ejemplo, que un *divorcio por mutuo acuerdo* nunca debe obtener la sentencia en más de tres meses.

El análisis realizado nos ha permitido señalar a partir de qué duración un procedimiento empieza a ser un auténtico extraño estadísticamente hablando. Sin embargo, no estamos en condiciones de determinar un plazo que combine la realidad estadística, la procesal y la satisfacción de la demanda social para cada tipo de proceso, ahora bien, sí podemos decir tres cosas sobre ese plazo de referencia:

1. Deberá tener en cuenta la planta judicial existente y la capacidad de trabajo real de los Tribunales que la componen.
2. Los plazos procesales deberían configurarse en intervalos de tiempo, esto es, mínimo y máximo. Dicho de otro modo, algunos pasos o etapas procesales deben requerir un tiempo mínimo de reflexión o trabajo, bien de las partes o del propio órgano judicial, y por supuesto una duración máxima.
3. Y finalmente, cualquiera que sea o sean los criterios para establecer el plazo razonable deberá tener en cuenta la demanda social. No hay la misma expectativa, en tiempo de resolución, sobre unas medidas provisionales o un divorcio.

Finalmente, apuntar que con la misma dotación y planta judicial actual el rodaje de la Ley 1/2000 LEC no permite augurar una clara mejoría en los tiempos procesales.